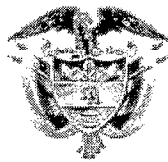


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No. 87

Accionante: Diego Armando Monsalbe López

Accionada: Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional

Derechos Invocados: petición – igualdad – debido proceso

Radicado: 110013335-017-2019-00262-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Demanda: El señor Diego Armando Monsalbe López a través de esta acción de amparo solicita se proteja su derecho fundamental de petición de igualdad y debido proceso y en razón a ello, que la entidad accionada resuelva lo solicitado mediante escrito del 06 junio de 2013 donde solicita condonación de la deuda de la libreta militar por ser de víctima de la violencia en los términos de la Ley 1448 de 2011

Contestación de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional (folios 15 a 22). Señala en su escrito que se ha dado respuesta a la petición el veintiuno (21) de junio del año 2019, la cual fue enviada a la dirección de su residencia por la empresa de correo 4-72 Guía No. RA146851214CO del diez (10) de julio del año 2019.

En la respuesta se brinda información sobre las actuaciones que debe realizar para llevar a cabo el registro en el portal web www.libretamilitar.mil.co y continuar con su proceso de definición de situación militar.

En el mismo escrito pone de presente que para el caso de las víctimas existe un protocolo suscrito con la Unidad de Víctimas, en el cual se estableció que los ciudadanos deben registrarse y pasar al estado registrado, posteriormente, deben presentarse en la oficina de la Unidad de Víctimas del municipio donde residan para que este **los incluya en un listado**, el cual es enviado a la Dirección de Reclutamiento en la ciudad de Bogotá y esta a su vez ordena a los respectivos distritos militares la definición de situación militar de estos ciudadanos en condición de víctimas por medio de jornadas programadas para la expedición y entrega de las libretas militares correspondientes.

Por lo expuesto, solicita se declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, garantizando la misión institucional como entidad de reclutamiento.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una autoridad del orden nacional y otros, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa: En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio y que acreditó la radicación de la petición ante la entidad accionada y aportó lo solicitado mediante auto admisorio a través de correo electrónico de fecha 05/07/2019 a folios 11 al 14 (art. 10 del D. 2591 de 1991).

Legitimación en la causa por pasiva. En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones

u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el caso, se encuentra legitimado el Ejército Nacional pues ante dicha institución se interpuso la petición del 06 junio de 2013 donde solicita condonación de la deuda de la libreta militar por ser de víctima de la violencia en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Procedibilidad. Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

a.- Requisito de inmediatez: El juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia, entre ellos, el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características” (Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional trascrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto, según las pruebas que acompañan la tutela el día 6 de junio del año en curso el accionante presentó petición ante el Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento solicitando la condonación de libreta militar en los términos de la Ley 1448 de 2011 (fl.3).

Así las cosas considerando que entre la petición y la interposición de amparo constitucional, 3 de julio de 2019, transcurrieron veintisiete (27) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

b.- subsidiariedad: La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición¹, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar: El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y su consecuente exoneración del servicio militar obligatorio expidiéndole la libreta militar (fl.3).

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

i) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴".⁵

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20052, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20032, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

ii) Caso Concreto

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso al no contestar la petición elevada ante la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, mediante el cual solicita condonación de la deuda de la libreta militar por ser de víctima de la violencia en los términos de la Ley 1448 de 2011 (fl.3).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se expidió una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que, la entidad accionada profirió el Oficio con radicado No. 20193801180361:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-C11-1.10 con fecha 21 de junio de 2019 en el cual informó sobre las actuaciones que debe realizar para llevar a cabo su registro en el portal web www.libretamilitar.mil.co para continuar con su proceso de definición de situación militar. No obstante, la entidad no le informa al tutelante el protocolo existente para el caso de las víctimas, razón por la cual se tutelara para que le informe al accionante sobre tal protocolo.

La respuesta fue enviada a través de 4-72 con No. De servicio RA146851214CO (fl.20) entregado el día 11 de julio de 2019 como se puede evidenciar a folio 24 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del Diego Armando Monsalbe López, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al Ejército Nacional que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto las pregunta planteada por el accionante en la petición presentada el día el 6 de junio de 2019, referente a los protocolos que tiene la entidad con la Unidad de Víctimas, para definir la situación militar de los ciudadanos en condición de víctimas y las entregas de las libretas militares correspondientes.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio y la constancia de notificación del acto.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

16-M-10